Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2002 00356 00
Demandante: Coasmedas
Demandado: Luis Hermes Castro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **10 de abril de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa de los Profesionales de la Salud Coasmedas** contra **Luis Hermes Castro .**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Mixto
Radicación: 500014003006 2002 00469 00
Demandante: María de los Reyes Rodríguez
Demandado: Eduardo Durán Tovar y Fernando Giraldo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **7 de marzo de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Mixto** promovido por **María de los Reyes Rodríguez** contra **Eduardo Durán Tovar** y **Fernando Giraldo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003001 2007 00265 00
Demandante: Hernando Esneider Carrillo Riveros
Demandado: Humberto Vásquez Montoya

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **7 de noviembre de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Hernando Esneider Carrillo Riveros** contra **Humberto Vásquez Montoya.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2007 00828 00
Demandante: Coasmedas
Demandado: Claudia Celina Salamanca Cuensa

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **20 de agosto de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa de los Profesionales "Coasmedas"** contra **Claudia Celina Salamanca Cuensa.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Resolución de Contrato
Radicación: 500014003006 2009 00819 00
Demandante: Carlina Chávez Franco
Demandado: Leonardo Romero Velásquez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **16 de enero de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa** promovido por **Carlina Chávez Franco** contra **Leonardo Romero Velásquez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2010 00342 00
Demandante: Leasing Bancolombia S.A.
Demandado: Distribuidora Macapai & Cía. S.A.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **13 de mayo de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Leasing Bancolombia S.A.** contra **Distribuidora Macapai & Cía. S.A.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003001 2010 00780 00
Demandante: Ramiro Morales Ramírez
Demandado: Isauro Riveros Rey y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **5 de agosto de 2014**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Ramiro Morales Ramírez** contra **Isauro Riveros Rey** y **José Herney Pérez Núñez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2010 00936 00
Demandante: Alexander Castro Arango
Demandado: Jairo Guerrero Serrano

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **31 de octubre de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Alexander Castro Arango** contra **Jairo Guerrero Serrano.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy
01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2011 00087 00
Demandante: Lucía Elda Ciro Colorado
Demandado: Doris Aguirre Montañez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **17 de septiembre de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** promovido por **Lucía Elda Ciro Colorado** contra **Doris Aguirre Montañez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00124 00
Demandante: Comuna
Demandado: Sandra Patricia Porras Moreno y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de abril de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna"** contra **Sandra Patricia Porras Moreno** y **José Daniel Rodríguez Cuervo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00753 00
Demandante: Coomeagro Greens S.A.S.
Demandado: Rubén Darío Bedoya González

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **31 de enero de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Coomeagro Greens S.A.S.** contra **Rubén Darío Bedoya González.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy
01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022704 2013 00108 00
Demandante: Comuna
Demandado: Jesús Olmedo Martínez Melgarejo y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **16 de mayo de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna"** contra **Jesús Olmedo Martínez Melgarejo** y **Angélica Rocío Díaz Arciniegas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00353 00
Demandante: Cooprosol
Demandado: Merquiades Mosquera Manyoma

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **4 de diciembre de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa de Progreso Solidario Cooprosol** contra **Merquiades Mosquera Manyoma.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00464 00
Demandante: Cooprosol
Demandado: Martha Lorena Muñoz Trigos

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **4 de diciembre de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa de Progreso Solidario Cooprosol** contra **Martha Lorena Muñoz Trigos.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00626 00
Demandante: Paulina Mosquera de Novoa
Demandado: Álvaro Cote Hernández

El ejecutado Álvaro Cote Hernández propuso incidente de nulidad por encontrarse inmerso en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En consecuencia, se dispone correr traslado a la parte actora del Incidente de Nulidad propuesto por el ejecutado, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022702 2014 00012 00
Demandante: Coopetrol
Demandado: Claudia Patricia Martínez Herrera

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de septiembre de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"** contra **Claudia Patricia Martínez Herrera.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022704 2014 00854 00
Demandante: Rosalba Camargo Daza
Demandado: Camilo Andrés Oliveros González

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **8 de mayo de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Rosalba Camargo Daza** contra **Camilo Andrés Oliveros González.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy
01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022704 2014 00949 00
Demandante: Cofijuridico
Demandado: Víctor Hugo Lemus Zapata

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **28 de febrero de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos** contra **Víctor Hugo Lemus Zapata.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00576 00
Demandante: Counillanos
Demandado: Lady Carolina Cárdenas Vega

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **3 de mayo de 2016**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva de la Universidad de los Llanos "Counillanos"** contra **Lady Carolina Cárdenas Vega.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Radicación: 500014023006 2015 00787 00
Demandante: Yeferson Aguilera Moreno
Demandado: María Fanny Baquero

Recibida la respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad y para ello, ha de indicarse que efectivamente el proceso **Declarativo Verbal** radicado con **No. 500014023002 2019 00058 00** versa sobre el mismo inmueble pretendido en reivindicación, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-86448 y cursa en contra del aquí demandante Yeferson Aguilera Moreno, lo cual podría implicar eventualmente modificaciones en la titularidad del bien con las resultas del proceso y por tanto, se accederá a lo solicitado, ordenando la suspensión del proceso por prejudicialidad y se ordenará oficiar nuevamente al homólogo juzgado para que informe a este despacho sobre la decisión que ponga fin al proceso o resuelve la instancia, con el fin de reanudar el presente proceso.

Por lo anterior, se resuelve:

1.- Suspender el presente proceso por prejudicialidad, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.- Ofíciese al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de esta ciudad para que se sirva informar a este despacho sobre la decisión que ponga fin al proceso Declarativo Verbal radicado **No. 500014023002 2019 00058 00** o la que resuelve la instancia, una vez se encuentre en firme la respectiva providencia.

3.- Requerir a la parte actora para una vez se resuelva el citado proceso que cursa en su contra en el homólogo juzgado, lo informe a este estrado judicial, aportando copia de las actuaciones allí adelantadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2015 01018 00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Ángel María Santos Bejarano

Obra en el expediente cesión de crédito efectuada por Banco Popular S.A. a favor de Novartec S.A.S., junto con poder general conferido por esta última a la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo y solicitud de entrega de dineros.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Tener en cuenta la cesión de crédito efectuada por el **Banco Popular S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **Novartec S.A.S.**

En consecuencia, se ordena tener a **Novartec S.A.S.** como cesionario del crédito que aquí se cobra.

2.- Se reconoce personería a la **Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo** para actuar como apoderada de la entidad cesionaria de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

3.- Por lo anterior, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. Luz Rubiela Forero Gualteros.

4.- No se accede a ordenar entregar dineros a Novartec S.A.S. (Actual Cesionaria), puesto que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, no se encontraron títulos constituidos para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55d62aa23d877fe16dc9929fc6e97a831011cfba2766ec79e1cfcb1cc172405**

Documento generado en 31/10/2022 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2015 01025 00
Demandante: Counillanos
Demandado: Laura Milena Herrera Gómez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **21 de junio de 2016**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva de la Universidad de los Llanos "Counillanos"** contra **Laura Milena Herrera Gómez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Eliana Patricia Abril
Demandado. Hans Fredy Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre treinta y uno (31) de 2022.

Observa el despacho, que, en el inciso segundo del auto adiado abril 18 de 2022, se omitió ordenar la entrega de los dineros constituidos tanto para la demanda principal como acumulada, razón por la cual y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se hace necesario adicionarlo, habida consideración que no se dispuso la entrega de los dineros a efectos de cancelar los créditos allí ejecutados.

En consecuencia, y para todos los fines procesales pertinentes, se hace necesario adicionar el inciso segundo del auto proferido el 18 de abril de 2022, el cual deberá entenderse en la siguiente forma.

Reunidas los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor de los ejecutantes las sumas de dineros constituidas para el presente proceso la cual deberá ser entregada en partes iguales, hasta completar la liquidación de costas y créditos aprobados.

Ejecutoriada la presente decisión, secretaría proceda con los trámites respectivos para la entrega de los dineros cautelados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda825bfafd2b6a040191db1e6d0623a0a8585119b902fefa73fdafa2de553f**

Documento generado en 31/10/2022 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00909 00
Demandante: Aliria Cruz Guevara
Demandado: Angélica María Rodríguez Ballesteros y Zulma Liliana Rey Hernández

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el Dr. Medardo Lancheros, a quien fue sustituido poder por el endosatario en procuración de la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería el caso acceder a lo solicitado, sin embargo, observa el despacho que el peticionario no cuenta con facultad para recibir, tal como dispone el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, ni fue presentada o coadyuvada la solicitud de terminación por el endosatario en procuración. En consecuencia, **se resuelve:**

PRIMERO. Negar la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e123d87796986d9e8f5738441cc63fbd2727ff3e8a9ef6db00ab46778b07954**
Documento generado en 31/10/2022 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00173 00
Demandante: Leovigildo Manuel Yañez Romero
Demandado: Jorman Sneider Quezada Pérez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito suscrita por el apoderado del ejecutado. Al respecto, dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **1° de septiembre de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Leovigildo Manuel Yañez Romero** contra **Jorman Sneider Quezada Pérez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00177 00
Demandante: Camilo Darío Luna Galvis
Demandado: Angélica Solanlly Chávez León

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **11 de enero de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Camilo Darío Luna Galvis** contra **Angélica Solanlly Chávez León.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta) 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00183 00
Demandante: Rigoberto Restrepo Hoyos
Demandado: Olga María Gómez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **20 de abril de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Rigoberto Restrepo Hoyos** contra **Olga María Gómez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00228 00
Demandante: Josué Nelson Rey Santiago
Demandado: Martha Lilia Herrera Buitrago

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **4 de julio de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Josué Nelson Rey Santiago** contra **Martha Lilia Herrera Buitrago.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00373 00
Demandante: José Fabian Morales Urrea
Demandado: Bibiana Paola Gámez Mayorga

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **16 de mayo de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **José Fabian Morales Urrea** contra **Bibiana Paola Gámez Mayorga.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Divisorio
Radicación: 500014003006 2017 00408 00
Demandante: María Catalina Restrepo Lara y otros
Demandado: Nayiber Pineda Cortés y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **5 de junio de 2019**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Divisorio** promovido por **María Catalina Restrepo Lara y otros** contra **Nayiber Pineda Cortés y otra.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00435 00
Demandante: Nexans Colombia S.A.
Demandado: Comercializadora de Eléctricos Codelsa S.A.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **19 de septiembre de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Nexans Colombia S.A.** contra **Comercializadora de Eléctricos Codelsa S.A.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00483 00
Demandante: José Ernesto Rogelis Vega
Demandado: Montajes Servicios y Suministros Eléctricos Ltda. Mossel Ltda.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **22 de agosto de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **José Ernesto Rogelis Vega** contra **Montajes Servicios y Suministros Eléctricos Ltda. Mossel Ltda.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014003006 2017 00496 00
Causante: José Francisco Ramírez (Q.E.P.D.)
Interesado: Fidel Ramírez Velásquez y otros

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **1° de octubre de 2019**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Sucesión** del causante **José Francisco Ramírez (Q.E.P.D.)** promovido por **Fidel Ramírez Velásquez y otros.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy
01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00521 00
Demandante: Juan Agustín Rodríguez Ortiz
Demandado: Jesús Daniel Barrera Angulo y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **19 de junio de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Juan Agustín Rodríguez Ortiz** contra **Jesús Daniel Barrera Angulo** y **Carol Michel González Alonso.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor
Radicación: 500014003006 2017 00538 00
Demandante: Incomercio S.A.S.
Demandado: Milton Danilo Ramírez Carreño

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **6 de noviembre de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Cancelación y Reposición de Título Valor** promovido por **Inversiones de Fomento Comercial "Incomercio S.A.S."** contra **Milton Danilo Ramírez Carreño.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00545 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Actualizaciones Tecnológicas EU y otro

Obra en el expediente actualización de la liquidación de crédito presentada por la Dra. Ángela Patricia León Díaz quien no se encuentra reconocida dentro del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- No dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito, toda vez que la memorialista no es parte del proceso, ni se encuentra reconocida como apoderada de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525ff648e842d91296ff943eb3dd167d7571751763c6e2973fe7c6a5a1172570
Documento generado en 31/10/2022 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00565 00
Demandante: Inproarroz
Demandado: Santiago Herrera Escobar y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **23 de agosto de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Inproarroz – Industria Productora de Arroz** contra **Santiago Herrera Escobar** y **Olga Teresa Inela Acuña.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00590 00
Demandante: Rosa María Rojas Velásquez y otros
Demandado: Luis Fernando Herrera Quintero

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **11 de septiembre de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Rosa María Rojas Velásquez, Myriam Velásquez Rojas, Pedro Nel Velásquez Rojas, Héctor Jairo Velásquez Rojas** y **Luis Antonio Velásquez Rojas** contra **Luis Fernando Herrera Quintero.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00649 00
Demandante: Luis Fernando Naranjo Morales
Demandado: César Eliécer Camacho Rodríguez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **13 de agosto de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luis Fernando Naranjo Morales** contra **César Eliécer Camacho Rodríguez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00653 00
Demandante: Óscar Martínez Cabrera
Demandado: Blanca Lidia Anturi Llanos

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **14 de noviembre de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Óscar Martínez Cabrera** contra **Blanca Lidia Anturi Llanos.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00706 00
Demandante: Industrias LTR – Desgasificadora del Llano
Demandado: Insumos y Servicios TLC S.A.S.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **21 de noviembre de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Industrias LTR – Desgasificadora del Llano** contra **Insumos y Servicios TLC S.A.S.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00745 00
Demandante: Coopetrol
Demandado: Jorge David Reyes Colorado

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **1° de octubre de 2019**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol** contra **Jorge David Reyes Colorado.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00776 00
Demandante: Mauricio Marín Monroy
Demandado: Gustavo Adolfo Gómez Murcia

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **19 de febrero de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Mauricio Marín Monroy** contra **Gustavo Adolfo Gómez Murcia.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00780 00
Demandante: Reinel Antonio Rivera Huérfano
Demandado: Ricardo Ramírez Rojas

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **13 de febrero de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Reinel Antonio Rivera Huérfano** contra **Ricardo Ramírez Rojas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Declarativo – Monitorio
Radicación: 500014003006 2017 00820 00
Demandante: Diana Isabel Jiménez Bautista
Demandado: Álvaro de Jesús Rendón Yepes

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **26 de septiembre de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Declarativo – Monitorio** promovido por **Diana Isabel Jiménez Bautista** contra **Álvaro de Jesús Rendón Yepes.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00883 00
Demandante: Coopicrédito
Demandado: Olga Lucía Poveda Quintero

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **1° de agosto de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas "Coopicrédito"** contra **Olga Lucía Poveda Quintero.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 063 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00953 00
Demandante: Inproarroz S.A.
Demandado: Proinagro del Llano S.A.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **24 de abril de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Industria Productora de Arroz S.A. – Inproarroz S.A.** contra **Proyecto de Investigación Agroindustrial de Desarrollo Empresarial y Servicios Agropecuarios S.A. – Proinagro del Llano S.A.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 01075 00
Demandante: Nelson Ferney Rodríguez García
Demandado: Luz Nelly López Niño y otra

Con el fin de continuar el trámite de las presentes diligencias, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 01089 00
Demandante: Jairo Efraín Rodríguez Bernal
Demandado: Jhon Alexander Rodríguez Téllez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **27 de enero de 2021**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Jairo Efraín Rodríguez Bernal** contra **Jhon Alexander Rodríguez Téllez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	110013103026 2018 00076 00
Clase de Proceso:	Despacho Comisorio
Comitente.	Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá
Demandante	William Ernesto Bautista
Demandado.	Javier Morales Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá; en consecuencia y en aras de cumplir la comisión conferida, se fija la hora de las **9:00 de la mañana del primero (01) de diciembre de 2022.**

Desde ya se advierte y requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro del rodante de placa **UTP-234**, que debe presentar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de diligencia, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de expedición, donde se verifique el registro de la medida.

Se nombra como secuestre a Administraciones Pacheco, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de comunicarle la designación, comuníquese a la Calle 12 A No. 41 – 14 Este de Villavicencio, celular 3168159069 o email admonpachecosas@gmail.com.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8698ce356cf4d28a365505247d8859c35728ccd8ae23a0041045f7c2cd3d88**
Documento generado en 31/10/2022 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00361 00
Demandante: Germán Carrillo Acosta
Demandado: Jhon Dairo Restrepo Cuta

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **27 de abril de 2021**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Germán Carrillo Acosta** contra **Jhon Dairo Restrepo Cuta.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00635 00
Demandante: Adiel Calderón Vaca
Demandado: Milton César González Gómez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **13 de noviembre de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ha de tenerse en cuenta que aunque la parte actora solicitó enlace del proceso y presentó liquidación del crédito, ello se efectuó con posterioridad al ingreso del proceso al despacho para resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito, pues se encontraban cumplidos a cabalidad los presupuestos del citado artículo, y por tanto, no se considera interrumpido el término con la presentación de dichos memoriales.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Adiel Calderón Vaca** contra **Milton César González Gómez.**

AR

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se da trámite a la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00698 00
Demandante: Jefferson Cabrera González
Demandado: Rosalba Morato de Vásquez y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **5 de diciembre de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Jefferson Cabrera González** contra **Rosalba Morato de Vásquez** y **Sandra Vásquez Morato.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00866 00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Franky Esteban Feria Taborda

Obra en el expediente cesión de crédito efectuada por Banco Scotiabank Colpatria S.A. a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.), la cual fue recibida en este despacho el 30 de marzo de 2022, es decir, con posterioridad al memorial presentado por el ejecutado Franky Esteban Feria Taborda (6 de agosto de 2021) en el que manifestó que conocía de la existencia del proceso y de la cesión efectuada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A.; auto mediante el cual se terminó el proceso y dos providencias a través de las cuales se efectuaron aclaraciones respecto del auto que terminó el proceso; y solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, de dejar sin valor ni efecto el auto del 29 de agosto de 2022, reconocer al cesionario y ordenar la entrega de dineros a favor de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso reconocer como cesionario de la entidad ejecutante a PRA Group Colombia Holding S.A.S. y acceder a las solicitudes efectuadas por su apoderada y coadyuvadas por el ejecutado, en el sentido de ordenar la entrega de dineros constituidos hasta la fecha en que se envió la solicitud de terminación, al actual cesionario, y por tanto, se dejará sin valor ni efecto el auto calendado 29 de agosto de la presente anualidad, para en su lugar, resolver las solicitudes remitidas por las partes.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto calendado **29 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

2.- Tener en cuenta la cesión de crédito efectuada por el **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, en relación a la acreencia ejecutada, a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.)

En consecuencia, se ordena tener a **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.) como cesionario del crédito que aquí se cobra.

3.- Reconocer personería a la **Dra. Nigner Andrea Anturi Gómez** para actuar como apoderada de la entidad cesionaria de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido por el **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, tal como fue indicado en el contrato de cesión.

4.- Aclarar los autos calendados 24 de enero y 18 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la parte ejecutante es **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** (actual cesionaria del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**) y que se dispone la entrega de los dineros cautelados a favor del presente proceso hasta el día 19 de octubre de 2021, fecha de radicación de la solicitud de terminación a la entidad cesionaria del ejecutante, esto es, a **PRA Group Colombia Holding S.A.S.**, por valor de **$2.923.836.00**, previa verificación de embargos de crédito.

Se ordena la devolución de los dineros restantes, es decir los consignados con posterioridad a la solicitud de terminación, por valor de **$1.894.508.00**, al ejecutado **Franky Esteban Feria Taborda** siempre y cuando no se encuentre cautelado el remanente.

Por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** y del ejecutado **Franky Esteban Feria Taborda.**

Las demás determinaciones tomadas en los autos objeto de aclaración se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665bc934589f8be3768c0a0898099e202727da8940a2bb63cf4aae8b04eab5bc**
Documento generado en 31/10/2022 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00881 00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: David Albarracín Pajón

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado y el Representante Legal de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por el **Banco Davivienda S.A.** contra **David Albarracín Pajón,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6796448d286341e5cf1578ffb8812f0094d2b601e966ee981be8b1c6e331ec**

Documento generado en 31/10/2022 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 500014003006 2018 01036 00
Demandante: Genny Patricia Castillo Salas
Demandado: Ramiro Alfredo Moreno Hernández y otros

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **18 de noviembre de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por **Genny Patricia Castillo Salas** contra **Ramiro Alfredo Moreno Hernández, Leonel Reina Moreno, La Equidad Seguros Generales** y la **Cooperativa de Transportadores del Meta.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Pertenencia
Radicación: 500014003006 2019 00080 00
Demandante: Jaime Lara Sabogal y María Elsa Matías Matías
Demandado: Inversiones Osda Muñoz Gómez y Cía S.A.S. y personas indeterminadas

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **13 de enero de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Declarativo de Pertenencia** promovido por **Jaime Lara Sabogal y María Elsa Matías Matías** contra **Inversiones Osda Muñoz Gómez y Cía S.A.S. y personas indeterminadas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065. Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00384 00
Demandante: Efraín Torres Ramírez
Demandado: Neil Mauricio Gaitán de Armas

Para los fines procesales pertinentes téngase en cuenta el Auto No. 426-013287 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Inversiones El Vergel Ltda.; en consecuencia, se **dispone:**

1.- Desde ya se ordena que por Secretaría se **oficie** a la **Superintendencia de Sociedades** una vez se efectúe el pago de la obligación dentro del presente proceso, para informarle tal actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

2.- Se procedió a efectuar la consulta de depósitos judiciales, constatando que no existen dineros constituidos para el presente proceso a nombre de la sociedad Inversiones El Vergel Ltda. y, por tanto, no hay lugar a ordenar conversión alguna a la Superintendencia de Sociedades. Ofíciese a dicha entidad, comunicándole lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f5c8e1696670af4865ba1218de40e7be481a59a23d69a07e781567dd44e414**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Declarativo – Monitorio
Radicación: 500014003006 2019 00395 00
Demandante: Inversiones Olca S.A.S.
Demandado: Ferreeléctricos y Láminas Industriales el Ricaurte

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **18 de junio de 2019**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Declarativo - Monitorio** promovido por **Inversiones Olca S.A.S.** contra **Ferreeléctricos y Láminas Industriales el Ricaurte.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2019 00523 00
Demandante: Héctor Hernando Jara Contreras
Demandado: Patricia Johana Fajardo Cifuentes y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **14 de julio de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por **Héctor Hernando Jara Contreras** contra **Patricia Johana Fajardo Cifuentes** y **Daniel Yovanny Umbarila Vargas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00535 00
Demandante: Fernando Andrés Rojas Supelano
Demandado: Carlos Guillermo Hernández Morales

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **21 de febrero de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Fernando Andrés Rojas Supelano** contra **Carlos Guillermo Hernández Morales.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00632 00
Demandante: Ada Lucy Restrepo
Demandado: Sandra Milena Quintero Bohórquez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **22 de enero de 2021**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Ada Lucy Restrepo** contra **Sandra Milena Quintero Bohórquez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00899 00
Demandante: Cecilia Rojas Bacca
Demandado: Yency Patricia Pesca

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **26 de enero de 2021**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Cecilia Rojas Bacca** contra **Yency Patricia Pesca.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01151 00
Demandante: Luis Augusto Nieto Romero
Demandado: Carlos Julio Herrera Forero

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **16 de marzo de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luis Augusto Nieto Romero** contra **Carlos Julio Herrera Forero.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2020 00422 00
Demandante: José Ernesto Rogelis Vega
Demandados: Óscar Bolaños Cubillos y otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado el 19 de febrero de 2021 por parte del representante judicial del demandante, contra el auto calendado 17 de febrero de 2021 mediante el cual se negó resolvió de manera negativa la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto que rechazó la demanda por no subsanación.

II. EL RECURSO.

Sustentó el apoderado judicial su recurso, indicando que la Rama Judicial con ocasión de la pandemia viene sorteando los ajustes necesarios para implementar la virtualidad y describió que un caso similar le ocurrió en el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral, argumentando que en similares condiciones y de buena fe remitió la subsanación al correo electrónico j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co informado por el Consejo Superior de la Judicatura como perteneciente a este estrado judicial, anexando los pantallazos de los mensajes y memoriales referidos. Añadió que el propio sistema de radicación de los memoriales no emitió rechazo del memorial remitido y mucho menos el de recibo automático, por lo que debió procederse de conformidad por sentido común y sensibilidad humana para evitar ahondar la tragedia que pasan los abogados litigantes y usuarios.

Bajo los anteriores argumentos solicitó despachar favorablemente el recurso de reposición, dado que las circunstancias no pueden ser atribuidas a la parte actora y que se ve perjudicado como usuario porque la demanda se presentó el 1° de septiembre de 2020 con medidas cautelares y traslado a los demandados.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado y posteriormente se ordenó oficiar mediante auto del 19 de abril de 2021 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio para que informara si la citada cuenta de correo electrónico fue asignada a este despacho, si ello fue dado a conocer a través de algún medio de divulgación a los usuarios del Juzgado y si además se enteró sobre ésta al juzgado.

El 6 de agosto de 2021 se recibió respuesta al requerimiento efectuado en otro caso similar, por parte de "Soporte Correo Electrónico CSJ" en los siguientes términos:

> *"(...) se identifica que la cuenta de correo j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde al Juzgado 06 Municipal Civil – Meta – Villavicencio fue creada el 21/07/2020 como solicitud del CENDOJ con el fin de completar la mayor información de cuentas de correo de los despachos judiciales que se debían publicar en el directorio de cuentas publicado en la Página Web de la Rama Judicial.*
> *En virtud del Acuerdo 11594 de 2020 por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión y con el objeto de mantener actualizada la información con destino a la Corte Constitucional, garantizando la integridad y calidad de la información de despachos y canales de envío; que según el Artículo 1. Remisión de expedientes a la Corte constitucional. A partir del 31 de julio de 2020, los despachos judiciales deberán realizar el envío de expedientes de tutela a la Corte Constitucional de forma electrónica (para lo cual se requiere todos los Despachos Judiciales deben tener un correo electrónico institucional habilitado).*
> *Por instrucción del Consejo Superior de la Judicatura fueron remitidas a las Direcciones Seccionales y a los Ingenieros Seccionales las cuentas de correo electrónico institucional de tipo Despacho creadas en virtud del acuerdo, para su socialización y lo pertinente las cuentas de correo institucional para despachos que aparecían sin un correo electrónico institucional habilitado para ser configurado en la aplicación de envíos de tutelas a la Corte Constitucional.*
> *La ingeniera Ana Rosario Pinzón Chamorro el día 26/07/2020 a los ingenieros de la seccional reportó la creación de dichas cuentas de correo con el fin de que fueran socializadas"*

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Para resolver el recurso interpuesto, de entrada, advierte el despacho que el mismo no está llamado a prosperar, puesto que, si bien es cierto, el

apoderado actor aportó un pantallazo del correo electrónico a través del cual envío la subsanación, a la cuenta j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, ésta no ha sido usada por este estrado judicial, ni habilitada para la recepción de memoriales o comunicaciones con destino a los procesos, sino como un medio para el envío de tutelas a la Corte Constitucional, en cumplimiento a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura tal como fue informado en respuesta al Oficio No. 1040 del 28 de julio de 2021, en el que se solicitó la misma información del oficio 1034.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en pie de página del auto que inadmitió la demanda reposa el correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual ha sido usado durante varios años por este estrado judicial, luego entonces, no puede alegar el actor su desconocimiento, máxime cuando la subsanación responde a los requerimientos efectuados en dicha providencia. Sumado a ello, se desconoce la clave de acceso a la cuenta de correo electrónico creada para el envío de tutelas y por tanto, este despacho nunca tuvo acceso a la subsanación enviada por ese medio.

Aunado a lo anterior, el auto calendado 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación, se encuentra en firme, ya que no fue objeto de ningún recurso y sólo hasta el 15 de enero de 2021 solicitó el apoderado actor que se dejara sin efecto, pretendiendo con ello revivir términos, luego de haber dejado pasar la oportunidad para interponer los recursos correspondientes.

Nótese que a pesar de lo dicho por "Soporte Correo Electrónico CSJ" las tutelas a la Corte Constitucional se han remitido por Tyba y por tanto, nunca se ha usado el correo electrónico creado para tal fin, luego entonces, es imposible para este despacho entrar a estudiar una subsanación que no fue recibida en su oportunidad y que no fue remitida al correo habilitado para la recepción de memoriales, el cual además se encuentra relacionado en las providencias, en la sede del Juzgado y del Palacio de Justicia, en el Portal Web, entre otros medios...

Así las cosas y sin hace mayores discernimientos en el tema, encuentra el despacho que no hay lugar a revocar el auto atacado, pues siguiendo los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse recibido la subsanación dentro del término otorgado para ello, lo procedente era rechazar la demanda, tal como se efectuó en auto del 11 de diciembre de 2020 que se encuentra ejecutoriado, y por tanto, el mismo se ajusta a derecho y no había lugar a dejarlo sin valor ni efecto, luego entonces, no hay razón alguna para revocar la providencia atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 17 de febrero de 2021, mediante el cual se despachó desfavorablemente la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto calendado 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2020-422

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy
01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 31 OCT 2022

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014003006 2020 00586 00
Causante: Olga Lucía Briceño Castro
Interesados: Javier David Briceño Castro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados el 19 de febrero de 2021 por parte del representante judicial del señor Javier David Briceño Castro contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación, calendado 17 de febrero de 2021.

II. EL RECURSO.

Sustentó el apoderado judicial su recurso, indicando que si bien se inadmitió la demanda por auto del 11 de diciembre de 2020, por lo que el término para subsanar vencía el 12 de enero de 2021, en esa última fecha se remitió al correo electrónico j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito acreditando lo solicitado por el despacho, y aportó pantallazos del mensaje de datos a través del cual se envió la subsanación.

Bajo los anteriores argumentos alegó que presentó oportunamente la subsanación y en consecuencia, solicitó revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar admitirla.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado y posteriormente se ordenó oficiar mediante auto del 19 de abril de 2021 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio para que informara si la citada cuenta de correo electrónico fue asignada a este despacho, si ello fue dado a conocer a través de algún medio de divulgación a los usuarios del Juzgado y si además se enteró sobre ésta al juzgado.

El 6 de agosto de 2021 se recibió respuesta al requerimiento, por parte de "Soporte Correo Electrónico CSJ" en los siguientes términos:

> *"(...) se identifica que la cuenta de correo j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde al Juzgado 06*

Municipal Civil – Meta – Villavicencio fue creada el 21/07/2020 como solicitud del CENDOJ con el fin de completar la mayor información de cuentas de correo de los despachos judiciales que se debían publicar en el directorio de cuentas publicado en la Página Web de la Rama Judicial.

En virtud del Acuerdo 11594 de 2020 por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión y con el objeto de mantener actualizada la información con destino a la Corte Constitucional, garantizando la integridad y calidad de la información de despachos y canales de envío; que según el Artículo 1. Remisión de expedientes a la Corte constitucional. A partir del 31 de julio de 2020, los despachos judiciales deberán realizar el envío de expedientes de tutela a la Corte Constitucional de forma electrónica (para lo cual se requiere todos los Despachos Judiciales deben tener un correo electrónico institucional habilitado).

Por instrucción del Consejo Superior de la Judicatura fueron remitidas a las Direcciones Seccionales y a los Ingenieros Seccionales las cuentas de correo electrónico institucional de tipo Despacho creadas en virtud del acuerdo, para su socialización y lo pertinente las cuentas de correo institucional para despachos que aparecían sin un correo electrónico institucional habilitado para ser configurado en la aplicación de envíos de tutelas a la Corte Constitucional.

La ingeniera Ana Rosario Pinzón Chamorro el día 26/07/2020 a los ingenieros de la seccional reportó la creación de dichas cuentas de correo con el fin de que fueran socializadas"

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Para resolver el recurso interpuesto, de entrada, advierte el despacho que el mismo no está llamado a prosperar, puesto que, si bien es cierto, el apoderado actor aportó un pantallazo del correo electrónico a través del cual envío la subsanación, a la cuenta j06mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co,

ésta no ha sido usada por este estrado judicial, ni habilitada para la recepción de memoriales o comunicaciones con destino a los procesos, sino como un medio para el envío de tutelas a la Corte Constitucional, en cumplimiento a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura tal como fue informado en respuesta al Oficio No. 1040 del 28 de julio de 2021.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en pie de página del auto que inadmitió la demanda reposa el correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual ha sido usado durante varios años por este estrado judicial, luego entonces, no puede alegar el actor su desconocimiento, máxime cuando la subsanación responde a los requerimientos efectuados en dicha providencia. Sumado a ello, se desconoce la clave de acceso a la cuenta de correo electrónico creada para el envío de tutelas y por tanto, este despacho nunca ha tenido acceso a la subsanación enviada para poder verificar si se cumplieron los ítems indicados en la providencia que inadmitió la demanda.

Nótese que a pesar de lo dicho por "Soporte Correo Electrónico CSJ" las tutelas a la Corte Constitucional se han remitido por Tyba y por tanto, nunca se ha usado el correo electrónico creado para tal fin, luego entonces, es imposible para este despacho entrar a estudiar una subsanación que no ha sido recibida y que no fue remitida al correo que se encuentra publicado en la Página de la Rama Judicial, en las providencias, en la sede del Juzgado y del Palacio de Justicia, en el Portal Web, entre otros medios...

Así las cosas y sin hace mayores discernimientos en el tema, encuentra el despacho que no hay lugar a revocar el auto atacado, pues siguiendo los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse recibido la subsanación dentro del término otorgado para ello, lo procedente era rechazar la demanda, tal como se efectuó en el auto atacado. En consecuencia, no se revocará la providencia 17 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanación.

En punto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ha de indicarse que por tratarse de un asunto de menor cuantía y de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., el mismo es procedente y por tanto se concederá en el efecto suspensivo conforme al inciso tercero del numeral séptimo del artículo 90 ibidem, para

que sea repartido entre los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad, tal como prevé el artículo 34 ejusdem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 17 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, y ante el señor Juez de Familia del Circuito de Villavicencio - Reparto, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente de manera subsidiaria por el apoderado judicial del señor Javier David Briceño Castro, contra el auto que rechazó la demanda por no subsanación, conforme prevé el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En firme esta determinación, por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que sea repartido ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 065 Hoy 01 NOV 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2020 00641 00
Demandante: Condominio Santa María II
Demandado: Constructora García e Hijos S.A.S. y otra

Obra en el expediente citación para notificación personal remitida a la Constructora García e Hijos S.A.S., notificación por aviso enviada a las dos constructoras ejecutadas y 3 solicitudes de seguir a adelante con la ejecución.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Tener por notificada por aviso a la **Constructora García e Hijos S.A.S.**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- No tener en cuenta las notificaciones respecto de la **Constructora G&L S.A.S.**, toda vez que la citación para notificación personal únicamente iba dirigida a la Constructora García e Hijos S.A.S.

3.- Por lo anterior, se niegan las solicitudes de seguir adelante con la ejecución, elevadas por el apoderado actor.

4.- Se **requiere** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **Constructora G&L S.A.S.**, conforme fue ordenado en auto del 26 de enero de 2021, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315d3bc7c29deb7624ffe17e5f3148c86de605af33c9fd9f14bd61cb5f2fa37**

Documento generado en 31/10/2022 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00545 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Lilibeth Cristina Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que la solicitud elevada viene suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante y coadyuvada por la ejecutada, en consecuencia, se accede a la suspensión del proceso, por término de tres (3) meses, la cual se tomara desde la fecha de presentación de la petición, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el 24 de enero de 2023.

Por lo anterior, téngase por suspendida la diligencia programada para el día 9 de noviembre de la presente anualidad. Por secretaría anúlese la remisión de los enlaces respectivos en relación a la convocatoria de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem.

Por secretaría, controlase el término otorgado de suspensión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd00489f99b4aaa68409c0c1d279a27e26e1446e137b88e0a53dc5e3384abc3a**
Documento generado en 31/10/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00323 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Fabio José Giraldo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión a la documentación aportada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se establece que en efecto el ejecutado Fabio José Giraldo Velásquez, no residen en la dirección registrada en el escrito de demandada, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo AM Mensajes.

Ahora y en relación a la remisión de la notificación al correo electrónico consuelo.favio@hotmail.com, enviado el día 3 de mayo de 2022, se establece que aunque se certifica que fue dejado en el correo del destinatario, no existe acuse a su recibido o su rechazo, situación, que no permite accede a la solicitud de emplazamiento elevada.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data, el cual a su tenor prevé.

> "*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-420de 2020 precisó lo siguiente:

> *"El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario (...)*
> *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia(...)*
> *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Atendiendo lo referido en el normativo señalado y la cita jurisprudencia, considera el despacho que no es viable acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial dela parte actora, quien referencia que la remisión del citatorio enviado al correo electrónico *"NO TUVO APERTURA"*, puesto que lo previsto para tener por notificada a la parte pasiva no es que se abra el mensaje, sino que el iniciador recepcione acuse de recibo se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, puesto que no existe constancia de la trazabilidad del mensaje en la certificación aportada, esto es, si el mensaje se entregó o si la dirección de correo electrónico es incorrecta, de manera que sea imposible su recepción.

Así las cosas, se resuelve:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte actora para que aporte la certificación de la trazabilidad del mensaje, o para que, en caso de no contar con ello, intente nuevamente la notificación a través del correo electrónico del ejecutado, conforme a la Ley 2213 de 2022, utilizando para ello algún sistema de confirmación del recibo del mensaje de datos o su imposibilidad de entrega.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a intentar nuevamente la notificación del ejecutado conforme fue ordenado en el numeral anterior, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso). Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c2e48a06f3d8272212f1d078aac2a80bc037f1af0034fbad344c02b10083a**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00799 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Caja Social
Demandado. Yorquin Monsalve.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en términos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Yorquin Monsalve Parra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Caja Social SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 132207783034.

Cuota	Capital	Interés de Plazo	Vencimiento
83	$218.499.57	0.0	30/08/2021
84	$276.537.58	$414.656.23	30/09/2021
85	$279.16.59	$412.032.22	30/10/2021
86	$291.810.50	$409.383.31	30/11/2021
87	$274.484.54	$406.709.27	30/12/2021
88	$287.183.95	$404.009.86	30/01/2022
89	$289.908.98	$401.284.83	28/02/2022
90	$292.659.87	$398.533.94	30/03/2022
91	$925.436.86	$395.756.95	30/04/2022
92	$298.240.19	$392.953.62	30/05/2022
93	$301.070.13	$390.123.68	30/06/2022
94	$303.926.93	$387.266.88	30/07/2022
95	$306.810.83	$384.382.98	30/08/2022

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- $40.202.344.18 por concepto del capital acelerado contenido en el documento base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada -27-09-2022- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7527e2e065c0bdb402ce8622892d149df1939c4ce10b9d049ea265c4cabab**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00846-00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Baquero García SA
Demandado. Seyer Gaona Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Incorpórese el dictamen pericial señalado en la pretensión "TERCERA", conforme lo señala el artículo 227 del C. G. del Proceso, concordante con el artículo 167 de la misma codificación procesal.

2.- Aclare el hecho 7, toda vez que el valor indicado en letras no corresponde al señalado en números, y que hace referencia al avalúo del inmueble pretendido en reivindicación.

3.- Incorpore el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio objeto de la presente demanda, teniendo en cuenta para ello que el presentado con la demanda, corresponde al 230-143225, que no guarda relación al señalado en las pretensiones y hechos descrito en la petición.

4.- Adicione la póliza presentada, en la suma resultante de la operación matemática y que cubra el 20% del valor del avalúo del predio.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Jorge Pérez Ríos, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9de80b9d1d871ef95ffb5836ad1a9115dd358958d5c0212cb7f2e91a5078fa**

Documento generado en 31/10/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00847-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cotrem
Demandado. Erika Yohana Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C. G., del P., en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 0000009076, se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si estas contienen intereses de plazo, para lo cual deberá expresarlos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Margoth Moreno Martínez, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0deb97afc0b8b8d9dcda399ebd590bd64345fbf59ec4a55a7c7c271f73e06da**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00848-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Cotrem
Demandado. Juan Carlos Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- De cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C. G., del P., en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré 0000009695, se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si estas contienen intereses de plazo, para lo cual deberá expresarlos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Margoth Moreno Martínez, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74460dd0c6fa3491290b29e293609a3e52484e492170f79fd1d790f2be3c17**

Documento generado en 31/10/2022 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00850 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Carlos Alberto Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Banco de Bogotá SA** en contra de **Carlos Alberto Ruiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $33.484.661^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 17331729, el cual contiene las obligaciones TC 8728 y TC 8148 y 554691019, presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 13 septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589eb5a2f06457cfd2ccd00f52978c76600c3d63c5e62754c9247567af61c6a2**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00851-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María Gloria Jaramillo
Demandado. Suramericana Compañía de Seguros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- De cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C. G., del P., en el sentido de indicar el lugar donde recibirán notificaciones las partes intervinientes en la presente demandada.

2.- Acredite la existencia y representación de la entidad demandada, para lo cual deberá allegar el respectivo certificado con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3.- Conforme lo establecido en el artículo 2.61.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, adecue la fecha de exigibilidad desde la cual pretende el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados en la pretensión “2”.

4.- Aclare el hecho “SEPTIMO”, referente al monto pretendido, para lo cual deberá determinar con claridad los factores empleados para su liquidación, puesto que factor señalado como “49” no fue justificado su origen, si tiene en cuenta el índice de Perdida de la Capacidad Laboral establecido en el dictamen de la Junta de Calificación.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Jessica Ximena Guerrero Suarez, como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5db9c5e1b43f69e1c8325e1d97d7d20a948d9ad1fb2d2e3b77669bbbf86e2c**
Documento generado en 31/10/2022 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00852 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Héctor Julio Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA** en contra de **Héctor Julio Martínez Herrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $48.306.114^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 13256284, presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 6 septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- $3.593.064°°, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 7 de febrero al 5 de septiembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e734855f528baa728fe5d7582617d0ce4f122665ea015a443d05064340c536**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00853 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bioagricola del Llano
Demandado. Javier Antonio Paipilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a los títulos presentados como base de ejecución, -Facturas de Cobro 0033523923 y 0033518593- estas contiene obligaciones derivadas de seis (6) facturas causadas con anterioridad al periodo facturado el cual corresponde entre el -21-07-2022 al 20-08-2022-, razón por la cual la parte actora deberá presentar por separado todos y cada uno de los conceptos pretendidos en esta acción ejecutiva, debiendo precisar la fecha de causación de los intereses moratorios causados de cada una de ellas.

2.- Conforme lo preceptuado en los artículos 148 y 150 de la Ley 142 de 1994, la parte deberá presentar el documento que contenga cada una de las obligaciones que pretende ejecutar, tal como se desprende de la certificación o estado de cuenta incorporado.

3.- En igual sentido, deberá aclarar las pretensiones “SEGUNDA y CUARTA”, relacionadas al cobro de intereses moratorios causados sobre el periodo facturado, para lo cual deberá precisar la fecha de su causación, la tasa en a la que fueron liquidados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6185e79d62448d90dc941bfeb608dce75c0ceab47edac82416c4d6f4b7773**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00856 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado. Carlos Hernán Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** quien actúa como vocera y administradora de Credicor Capital Fiduciaria SA contra de **Carlos Hernán Pérez Céspedes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $10.157.997.88, por concepto del capital contenido en el pagare 02-02408832-02, presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 24 junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b5c9ef63dff7f30634a8e7ef2b0542d45038db00eb63287c2985706a2aa4a0**
Documento generado en 31/10/2022 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00857 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado. Luis Miguel Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** quien actúa como vocera y administradora de Credicorp Capital Fiduciaria SA contra de **Luis Miguel Martínez Parra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $10.179.158.98, por concepto del capital contenido en el pagare 02-02408905-02, presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 24 junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdefd44f674b1cb5dac61e29368af69a98290220107fcae37bcf0f4e2709fcb**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00858-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Daniel Steven Zorro
Demandado. Javier Andrés Monje.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C. G., del P., quien pretende actuar como representante judicial del ejecutante, allegue el poder que le fuera conferido, el cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 74 de la misma codificación procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 esjudem, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f2d61850fba5ca055f3fb2c9da89a1cf3b60e1d6d6b900bdab64f98ab09f0**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00860 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coophumana
Demandado. Sandra Teresa Saavedra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"** contra de **Sandra Teresa Saavedra González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $15.262.668^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 8732816, presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -14/10/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- $1.144.701^{oo} por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el pagare base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbda18f4ea628fc0ff4954f2c5e88cf272f2da3ac0ad56318c9637ba6600417**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00861 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante. Auto financiera
Demandado. Marcela Ospina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Auto financiera Colombia SA,** contra **Marcela Ospina Vergara.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **FJT-366,** y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f4cd4f0ce9d51f840d5fa749c18ca9ced3b48af8f6d0feef3f9c068688acba**

Documento generado en 31/10/2022 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00682 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Itau
Demandado. Manuel Wilfrido Reyes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por *"…1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"*.

Por tanto y conforme se extrae de la pretensión elevada al interior del presente asunto, la cuantía asciende a la suma de $146.374.730°°, valor que supera la cuantía para estos despachos.

Razón por la cual se dispone RECHAZAR la presente demandada, disponiendo remitirla por competencia ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Reparto de la ciudad. Ofíciese

Déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4256b77df0b621c6bdb2696fe632c63db142875a1b681bdecd20c6c4724edea5**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00864 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. María Helena Roa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **María Helena Roa García**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- $78.875.115.09 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709096400150778 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 21.48% EA, causados a partir de la presentación de la demandada -18/10-2022- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709096400150778.

Cuota	Capital	Interés de Plazo	Vencimiento
Febrero 2022	$230.572.09	0.0	28/02/2022
Marzo 2022	$264.228.00	$727.771.90	29/03/2022
Abril 2022	$267.191.32	$725.401.45	29/04/2022
Mayo 2022	$269.575.12	$722.424.77	29/05/2022
Junio 2022	$272.598.41	$719.401.50	29/06/2022
Julio 2022	$275.665.60	$716.344.31	29/07/2022
Agosto 2022	$278.747.08	$713.252.83	29/08/2022
Septiembre 2022	$281.873.23	$710.126.66	29/09/2022

3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima liquidados a la tasa pactada del 21.48% EA a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar, a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e506fdc1eea9fab5e0c26a3a8921827d58ec5c9a6210df6d1d03d68ff07168ee**

Documento generado en 31/10/2022 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00865-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Corporación Universitaria del Meta
Demandado. Edgar Andrés Cerquera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C. G., del P., por quien confiere el poder en representación de la ejecutante, acredite la calidad de representante judicial, debiendo allegar el poder que le fuera conferido, el cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 74 de la misma codificación procesal.

2.- Aclare el hecho "CUARTO", teniendo en cuenta que allí hace referencia que el pago fue pactado en instalamentos y en la "PRIMERA", solicita mandamiento de pago por el valor total del pagaré, por lo que adecuar la pretensión conforme a lo señalado en el hecho 4.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 esjudem, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e2cf89c9336afb6d5e31551c7a6090ae0bc17f5b6cab094a4d73fbf02aabe**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00866 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Diego Fernando Arbeláez
Demandado. Inés Helena Acosta Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Diego Fernando Arbeláez Calvo** en contra de **Inés Helena acosta Riveros y Fouad Yuseff Oda Alvarado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.400.000ºº, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, la cual fue suscrita el 29 de septiembre de 2020.

2.- $2.400.000ºº, por concepto del capital contenido en la letra de cambio 01 presentada para su ejecución, la cual fue suscrita el 29 de septiembre de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

En relación a la solicitud de emplazamiento, observa el despacho que en los anexos de la demanda se establece que la ejecutada Inés Helena acosta Riveros labora en la Alcaldía de Villavicencio y el ejecutado Fouad Yuseff Oda Alvarado en Bioagrícola del Llano SA, por tanto se requiere al togado para que oficie a dichas entidades a fin de que suministren la información que permita localizar a los ejecutados, conforme al deber que le impone el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., agotado dicho trámite y en caso de no obtener respuesta, podrá solicitar la aplicación del parágrafo 2° del artículo 291 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae9901998817c96d77308f290b30a8b4aa5197472f8ae54ffa752c3eb4bb82**
Documento generado en 31/10/2022 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00868-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Corporación Universitaria del Meta
Demandado. Karen Tatiana Buitrago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare el hecho "CUARTO", teniendo en cuenta que allí hace referencia que el pago fue pactado en instalamentos y en la "PRIMERA", solicita mandamiento de pago por el valor total del pagaré, por lo que adecuar la pretensión conforme a lo señalado en el hecho 4.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 esjudem, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibidem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Bocanegra Triana como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5532e0df00d3eefb3528c170d504bcbee726902f5158ce84a4add35c1f9a14**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00870 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante. Toyota Financial Services Colombia
Demandado. Juan Carlos Correa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Toyota Financial Services Colombia,** antes MAF Colombia SAS, contra **Juan Carlos Correa Diaz.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JJM-810,** y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la entidad Abogados Especializados en Cobranzas SA "AECSA", quien es representada por la abogada Carolina Abello Otalora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6272a4a30059197854429ea1fce1fb9118897defdd48528e29ea52b398c5bb**

Documento generado en 31/10/2022 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00871-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Manuel Antonio Gaona.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare la razón por la cual en la pretensión "1" solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $31.775.325^{oo} y a la pretensión "2" pretende el reconocimiento de los intereses moratorios sobre un valor inferior al capital contenido en el pagare base de recaudo.

Por ello precise, si el capital contenido en el pagare y que se relaciona en la pretensión "1", este contiene otras obligaciones o cargos diferentes al capital pretendido, razón por la cual deberá indicarlos en forma separada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 esjudem, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f412ff22ee9a298093d82424a514f9527202b0bd9243c7948fb115d4e28eb0**

Documento generado en 31/10/2022 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00872 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juan David Cárdenas
Demandado. Elkin Arroyo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Juan David Cárdenas Montaña** en contra de **Elkin Arroyo Barragán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $8.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 29 junio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

En relación a la solicitud de oficiar al Ejercito Nacional, seria del caso darle tramite conforme establece el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., si no fuera porque el interesado no acreditó haber solicitado a dicha entidad la información necesaria para localizar al ejecutado, conforme al deber que le impone el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P. Por lo anterior será negada dicha solicitud, hasta tanto se acredite el cumplimiento de ese deber.

Se reconoce personería al abogado Daniel Alfonso Beltrán Montaña, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39701a64cd67282887254b87fc6eb8dfdb937f772249d274d5858d5927e03f6d**
Documento generado en 31/10/2022 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00875-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fredy Herney Baquero
Demandado. Patricia Vento Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- De la revisión al título con el que se soporta la presente ejecución, se evidencia que este adolece del endoso otorgado por los beneficiarios del mismo, por lo que la parte actora deberá allegar el respetivo endoso otorgado a Fredy Herney Baquero Rojas.

Pues nótese, que el documento denominado *"ACUERDO DE CESIÒN DE HONORARIOS Y DERECHOS LITIGIOSOS",* en este se relaciona la obligación ejecutada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, bajo el radicado 500014003002-2021-00974-00, donde funge como ejecutante David Cano y ejecutados Genry Iván Macías Sandoval, Blanca Eliana Cadena de Gamboa, Nancy Esperanza Díaz Vento, Claudia Urrego Chávez, Rosa Mireya Baquero Rojas y Kelly Paola Cubides.

2.- Conforme lo establece el artículo 245 del C. G. del Proceso, indique el lugar donde reposa el titulo valor que se pretende ejecutar al interior del presente proceso.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 esjudem, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Johanna Saturia Ruiz Lizcano, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa68d12abe32e1edae0bd830207b9856d079c326c27dd06791e4d693a95771**
Documento generado en 31/10/2022 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00876 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. María del Carmen Rodríguez
Demandado. Linda Ivon Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **María del Carmen Rodríguez Rey** en contra de **Linda Ivon Gómez Páez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $3.500.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC-2111-2590348, presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento esto es el 28 diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

En relación al cobro de intereses de plazo solicitados, el despacho niega su decreto, toda vez que en el documento base de ejecución, estos no fueron pactados.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Francisco Pineda Rojas, como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos conferido del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499c5708982b422924ef248ec096398b6033716b9d0543031b132723c35f1c4**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00878-00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante. José Antonio Amado
Demandado. Jorge Emilio Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Como quiera que el poder presentado con el escrito de demanda, no fue signado por quien lo confiere. Razón por la cual quien pretende actuar como apoderado judicial, deberá presentar el documento idóneo con el cumplimiento de las exigencias del artículo 74 del C. G. del Proceso.

2.- Estime razonadamente el valor correspondiente al reconocimiento de la indemnización pretendida en virtud de lo previsto en el artículo 206 Ibìdem.

3. Acredite el agotamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 621 de la norma procesal.

4.- Incorpore la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite respectivo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 esjudem, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cfc265420ac15c0d724fc3e58f4523da49dc6c50a6afc0f4656d5405f73c5**

Documento generado en 31/10/2022 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00879 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Unicentro
Demandado. Procinal Bogotá Limitada

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor del **Centro Comercial Unicentro Villavicencio P-H,** en contra de **Procinal Bogotá Limitada**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $265.202^{oo}, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2020, la cual debía ser cancelada el día 16 de esa mensualidad.

2.- $15.746.075^{oo}, por concepto de ocho (5) cuotas de administración correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020, a razón de $3.149.215°°, que debía ser cancelada el día 16 de cada periodo relacionado.

3. $9.778.314^{oo}, por concepto de doce (3) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021, a razón de $3.259.438^{oo}, que debía ser cancelada el día 16 de cada periodo relacionado.

4.- $47.547.288^{oo}, por concepto de siete (9) cuotas de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021, a razón de $5.283.032°° cada una, que debía ser cancelada el día 16 de cada periodo relacionado.

5.- $52.335.297^{oo}, por concepto de siete (9) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2022, a razón de $5.815.033°° cada una, que debía ser cancelada el día 16 de cada periodo relacionado.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Alejandro Jaimes Rada, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da480c3d1cebe7b6784082b8a637cad50ffcf87876b7a415a4402e68cf2b0360**
Documento generado en 31/10/2022 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00880 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Centro Comercial Villacentro
Demandado. Ruth Benavidez Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor del **Centro Comercial Villacentro,** en contra de **Ruth Benavidez Díaz Granados y Eugenio Luis Pachón Rueda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $1.316.258^{oo}, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

2.- $6.223.056^{oo}, por concepto de ocho (4) cuotas de administración correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2020, a razón de $1.555.764°°.

3. $17.388.932^{oo}, por concepto de doce (11) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, a razón de $1.580.812^{oo}, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

4.- $24.784^{oo}, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

5.- $12.646.488^{oo}, por concepto de ocho (8) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a agosto de 2022, a razón de $1.580.811°° cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

6.- $3.073.356^{oo}, por concepto de dieciocho (18) cuotas extraordinarias de administración causadas en los meses de agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2020, de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y entre enero a agosto de 2022 a razón de $170.742°° cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

7.- $606.474^{oo}, por concepto de cuatro (4) cuotas denominada imprevistos 1% correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020, las cuales debían cancelarse el día 1 del mes siguiente a su causación.

8.- $496.06^{oo}, por concepto de veintidós (18) cuotas denominada imprevistos 1% correspondiente a los periodos comprendidos entre enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y entre enero a agosto de 2022 a razón de $27.567°° cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Saul Ladino Ramírez, como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7cb27474ef3fa3e2f9f5c74b3e7e2e9cdf8b7d8bf1ac9b4b4f74a35565f80c**
Documento generado en 31/10/2022 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00889-00
Clase de Proceso: Verbal, Perturbación Posesión
Demandante. Dario Vásquez Sánchez
Demandado. Concesión Vial de los Llanos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Conforme lo establecido en el artículo 227 del C. G., del P., corresponder a la parte demandante, aportar el dictamen pericial con el que pretende demostrar la perturbación generada por parte de la entidad demandante, decisión sustentada en lo referido al artículo 167 de la misma codificación procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 esjudem, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar, al abogado Eduardo Yanolu Merchán López, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28339d8017f72fa0034c15199cc3f2ad4393291fcd50795921848e4efc5693cd**

Documento generado en 31/10/2022 08:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00891-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Floeriza Irene Munevar
Demandado. Jhon Heinner Vanegas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, octubre, treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *"…demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*.

En efecto, nótese que el documento con que se pretende soportar la presente ejecución –*Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor*-, si bien es cierto, contiene obligaciones de carácter pecuniario a cargo del ejecutado, también lo es que no se estableció la fecha exacta del pago del saldo reclamado con la presente acción ejecutiva, por tanto al no encontrarse consignada la fecha estricta de vencimiento; y pese a que en los hechos de la demanda se expresó que la obligación debía cancelarse "el día 11 del mes de julio de 2022", la verdad es que tal estipulación no quedó consignada en el documento base de ejecución, que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el Juzgado NIEGA la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7e417c37e8961c16a1b05049d7407b678deb55bd0a2808307b268b95f2ecd4**
Documento generado en 31/10/2022 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ingris Johanna Osorio
Demandado. Jorge Eduardo Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 31 OCT 2022.

31 OCT 2022

Vencido el traslado ordenado en auto que antecede, procede el despacho analizar su se reúnen las exigencias del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, para declarar la terminación de las diligencias por pago total de la obligación, para lo cual se ha tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento pago en contra de Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga y Nattaly Amparo Torres Segura, por el capital de $3.000.000^{oo} e intereses moratorios causados a partir del día 31 de noviembre de 2017 e igualmente se ordenó el pago de $42.240^{oo} por concepto de intereses de plazo.

Con memorial presentado el 19 de abril de 2022, el apoderado judicial de la ejecutada Torres Segura, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del C. G. del Proceso, para lo cual allego la liquidación del crédito y las respectivas constancias de consignación por valor de $7.500.000^{oo}, discriminadas de la siguiente manera. Consignaciones a la cuenta de ahorros 364979418-01 cuyo titular es la ejecutante Ingris Johanna Osorio Arrieta por valor de $3.400.000^{oo} y la constitución del Depósito Judicial 500012041006 por la suma de $4.500.000^{oo}, para un gran total de $7.900.000^{oo}.

De la anterior petición, se dio traslado tanto a la ejecutante como a su representante judicial, mediante la remisión de la solicitud como del auto del 12 de septiembre de 2022, a los correos electrónicos registrados en el libelo de notificaciones, sin que dentro del término otorgado hicieran manifestación alguna.

Por tanto y con la finalidad de establecer si los valores consignados por quien solicita la terminación del proceso, cubren la obligación ejecutada, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito así.

2017			
Noviembre	2,62%	1	$2.620
Diciembre	2,60%	30	$77.888
2018			
Enero	2,59%	30	$77.588
Febrero	2,63%	30	$78.788

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Marzo	2,59%	30	$77.550
Abril	2,56%	30	$76.800
Mayo	2,56%	30	$76.650
Junio	2,54%	30	$76.050
Julio	2,50%	30	$75.113
Agosto	2,49%	30	$74.775
Septiembre	2,48%	30	$74.288
Octubre	2,45%	30	$73.613
Noviembre	2,44%	30	$73.088
Diciembre	2,43%	30	$72.750
2019			
Enero	2,40%	30	$73.875
Febrero	2,46%	30	$73.875
Marzo	2,42%	30	$72.638
Abril	2,42%	30	$72.450
Mayo	2,42%	30	$72.525
Junio	2,41%	30	$72.375
Julio	2,41%	30	$72.300
Agosto	2,42%	30	$72.450
Septiembre	2,42%	30	$72.450
Octubre	2,42%	30	$72.450
Noviembre	2,38%	30	$71.363
Diciembre	2,36%	30	$70.913
2020			
Enero	2,36%	30	$70.913
Febrero	2,38%	30	$71.475
Marzo	2,37%	30	$71.063
Abril	2,34%	30	$70.088
Mayo	2,27%	30	$68.213
Junio	2,27%	30	$67.950
Julio	2,27%	30	$67.950
Agosto	2,29%	30	$68.588
Septiembre	2,29%	30	$68.813
Octubre	2,26%	30	$67.838
Noviembre	2,23%	30	$66.900
Diciembre	2,18%	30	$65.475
2021			
Enero	2,17%	30	$64.950
Febrero	2,17%	30	$64.950
Marzo	2,18%	30	$65.288
Abril	2,19%	30	$65.775
Mayo	2,15%	30	$64.575
Junio	2,15%	30	$64.538

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julio	2,15%	30	$64.425
Agosto	2,16%	30	$64.650
Septiembre	2,15%	30	$64.463
Octubre	2,14%	30	$64.050
Noviembre	2,16%	30	$64.763
Diciembre	2,18%	30	$65.475
2022			
Enero	2,21%	30	$66.225
Febrero	2,29%	30	$68.775
Marzo	2,31%	30	$69.263
Abril	2,38%	6	$14.288
Total Intereses			$3.678.933
Capital Ejecutado			$3.000.000
Intereses de Plazo			$42.240
Gran Total			$6.721.173

Así las cosas, , el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$6.721.173°°**, la cual incluye capital e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 6 de abril de 2022.

Seguidamente y atendido las directrices establecidas en el literal "a" del artículo 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, norma que establece un tope mínimo y un máximo, los cuales oscilan entre el 5% al 15% del valor de las pretensiones ejecutadas junto con los intereses moratorios causados, y por ello el despacho aplicara un 6% para su fijación, en consecuencia, se fija la suma de $704.000°° por concepto de costas.

Ahora y atendido que la parte ejecutada, en el escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago a folio 44 y 45 acredito la consignación de $3.000.000°° en la cuenta de ahorros de la ejecutante y la constitución del Depósito Judicial 500012041006 por valor de $4.500.000°°, valores estos que por sí solos cubren la obligación aquí ejecutada, la cual asciende a la suma de **$7.425.173°°**

Por lo anterior y al encontrarse cubierta la obligación ejecutada, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Ingris Johanna Osorio Arrieta**, contra **Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga y Nattally Amparo Torres Segura**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. Del Depósito Judicial 500012041006 constituidos por $4.500.000^{oo}$, se dispone la entrega a favor de Ingris Johanna Osorio Arrieta de la suma de $4.425.173^{oo}$ con los que cubre la obligación ejecutada, y el saldo restante por valor de 74.827^{oo} hágase entrega a la ejecutada Nattally Amparo Torres Segura, quien fue la persona que acredito el pago de la obligación.

Por secretaría, proceda con el fraccionamiento del título consignado en las sumas señaladas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez (2019 00068)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 065 **de fecha** 01 NOV 2022

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500063103006 2019 00405 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante.	Banco de Bogotá
Acumulado.	Jaime Andrés Tiuso
Ejecutado.	Laura Ximena Herrera
Cuaderno 4.	.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 31 OCT 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a la ejecutada, dentro del proceso al cual se acumula la presente demandada que promueve el Banco de Bogotá en contra de la aquí ejecutada, bajo el radicado 500014003006-2019-00405-00.

Limítese esta medida hasta por la suma de **$6.250.000°°**, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutados, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$4.990.000°°**. **Ofíciese.**

3. Decretar el EMBARGO del vehículo de placa RKP-439, registrado en la Secretaria DE Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 63 **de fecha** 01 NOV 2022.

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	500063103006 2019 00405 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante.	Banco de Bogotá
Acumulado.	Jaime Andrés Tiuso
Ejecutado.	Laura Ximena Herrera
Cuaderno	3.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNIPAL

Villavicencio, Meta, 31 OCT 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 463 Ibídem se ordena la Acumulación de Demanda a la presente demandada adelantada por Banco de Bogotá SA, en contra de Laura Ximena Herrera Tiuso, se **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **Jaime Andrés Tiuso Machado**, en contra de **Laura Ximena Herrera Tiuso**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. $3.000.000°° por concepto del capital represento en la letra de cambio LC-21113417694 presentada para su ejecución, junto con de sus respectivos intereses de mora causados a partir del 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- $60.000°° por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2% mensual y causados entre el 10 de marzo al 10 de abril de 2020.

Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese la presente decisión a la ejecutada, por anotación en estado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado Christian Felipe Cubides Ruiz, como apoderado del ejecutante acumulado, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 065 **de fecha** 01 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2019 00661 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Agrupación Nuevo Milenio
Demandado. Karen Paola Rojas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 31 OCT 2022.

Para los fines Procesales pertinentes, se reconoce personería en la forma y términos del poder inicialmente conferido a Luz Milena Gallo Correal a la entidad Ortiz & Gallo Abogados asociados SAS, quien será representada por cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación incorporado.

De otro lado y teniendo en cuenta que el curador designado Jesús Antonio García Bravo, no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue nombrada por auto del 21 de febrero de 2022, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Lítem de la ejecutada Karen Paola Rojas Vidales al profesional del derecho **Efrén Piñeros Achury,** quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación al abogado Manuel Arnulfo Ladino, al correo electrónico *doctorachury@hotmail.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Marcos Orlando Romero Quevedo** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: asesyabog@gmail.com; y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Álvaro Enrique Del Valle Amarís** a quien se comunicará a la dirección electrónica alvaro.delvallea@gmail.com.

Se advierte al profesional del derecho que tome posesión del cargo como Curador Ad-Litem, que, con la contestación de la demanda, podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual, deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 065 **de fecha** 01 NOV 2022.

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01036 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Carlos Julio Salamanca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 31 OCT 2022.

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la prueba documental con que se acredita la remisión de los anexos de la demanda al ejecutado Carlos Julio Salamanca Rodríguez, sin embargo y como quiera que no existe acuse de recibido del correo electrónico, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2312 de 2012, no se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

De otro lado y acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-79476,** de propiedad del ejecutado, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y de ser necesario allanar.

Se designa como secuestre a ABC Jurídicas SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 13 No. 13 – 24 Oficina 521 de Bogotá, Celular 3208575462 / 3203395351, email *abcjuricidas@gmail.com*. Se fijan como honorarios provisionales $250.000°°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

De otro lado y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para realice las actividades necesarias a efectos de notificar de la orden de apremio al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 065 **de fecha** 01 NOV 2022

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00511 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Raúl Humberto Rojas
Demandado. Angélica María Jaramillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 31 OCT 2022.

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado Angélica María Jaramillo Vélez a efectos de que concurra a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 05 **de fecha** 01 NOV 2022.

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00553 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Alfonso Piñeros
Demandado. Jorge Enrique ángel.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta 31 OCT 2022.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, prevé que: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*.

Ahora y de la revisión a la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidisimo - folio 48 C-1-, se establece que esta no reúne las exigencias señaladas en el normativo citado, para acceder al emplazamiento del ejecutado.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para realice las actividades necesarias a efectos de notificar de la orden de apremio al ejecutado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 63 **de fecha** 01 NOV 2022.

NELSON DARIO VERGARA VERGARA
Secretario